

RESOLUCIÓN No. 1700 DE 2016

“POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

EXPEDIENTE N° 0397-2012

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0868 DE 2008, Y

I. CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que de conformidad con el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que en su artículo 75 señala que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, nos corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción, administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.
4. Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*.
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el*

l



1700 - 4

Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.886.197, en calidad de propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CENTRO NACIONAL DE SERVICIO DE MOTOS**, identificado con Nit. 900.308.837-6.

CENTRO NACIONAL DE SERVICIO DE MOTOS, identificado con Nit. 900.308.837-6.

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El día 30 de julio de 2012, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69 - 20 Local 1, originándose el Informe Técnico No. 0264 - 12, en el cual se encontró que: *"...ocupación e intervención de la zona común del EDIFICIO ANGEL, ubicada en la dirección antes mencionada. Esta ocupación consiste en la colocación de una cubierta plástica con estructura metálica de color rojo, sin ninguna clase de permisos. El área de este elemento es de 18 m². Además de lo anterior se encontró publicidad exterior visual SIGMA, sin ninguna clase de permisos, representada en 2 avisos publicitarios, el primero con un área de 2.0m² y el segundo 1.8m². El área total de publicidad exterior visual sin registro es de 3.8m²."*
2. Acto seguido, mediante Auto No. 0685 de 9 de noviembre de 2012, se dio apertura a la investigación en proceso sancionatorio contra las personas GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.886.197, GIOVANY HOYOS, y el establecimiento de comercio denominado CENTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE MOTOS, por presentar infracciones cometidas en la carrera 43 No. 69 - 34 L1, el cual fue comunicado mediante PS-2916 de 14 de noviembre de 2012.
3. Posteriormente mediante Resolución No. 0524 de 27 de junio de 2013, se ordenó a los infractores el desmonte de la marquesina, so pena de ser acreedores de una multa, decisión que fue notificada por conducta concluyente, pues no obra registro de notificación personal, sin embargo obra en el expediente escrito suscrito por el señor GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, de 25 de noviembre de 2013 en el que solicita sea designado funcionario a fin de visitar el local comercial, y constatar el desmonte de la marquesina, y la adecuación a la norma.
4. Luego, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, el 23 de diciembre de 2014 este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos No. 0374 en contra de GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, propietario del establecimiento denominado CENTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE MOTOS por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia y anunciar con cualquier mensaje por medio de publicidad

l

1700

exterior visual colocada en lugares prohibidos, notificado personalmente el 27 de enero de 2015, tal como consta en el reverso del pliego que reposa en el expediente.

5. Que en escrito radicado No. R20150219-19626 el señor ALVARO DE JESUS ULLOQUE LOZANO, en calidad de Representante Legal del Centro Nacional de Servicios de Motos S.A.S., presentó escrito de descargos en el que se indicó desde la fecha en que el establecimiento de comercio funciona en el inmueble objeto de estudio, la cubierta plástica con estructura metálica ya se encontraba instalada, que desconoce quien la instaló y tampoco si realizó o no solicitud de licencia para tenerla.

En cuanto a la publicidad exterior visual y la presunta infracción por violación del artículo 13 de la Ley 140 de 1998, indicó que en el inmueble no hay publicidad exterior visual alguna.

Igualmente, en escrito radicado No. R20150818-104539 de 18 de agosto de 2015, el señor GERARDO HUMBERTO RINCÓN BOTERO, presento escrito de descargos al pliego coadyuvando los argumentos presentados por el señor ALVARO DE JESUS ULLOQUE LOZANO.

6. Que habiéndose vencido el termino para presentar los descargos al pliego formulado por esta Secretaría y no existir pruebas que practicar, mediante auto No. 0566 de 3 de septiembre de 2015 se dispuso dar traslado al infractor por el termino de 10 días para presentar los alegatos correspondientes, decisión que fue comunicada mediante PS-4814 de 7 de septiembre de 2015, entregada el 9 de septiembre del mismo año, y PS-4815 de 7 de septiembre de 2015 , entregada el 23 de septiembre de la misma anualidad .
7. Posteriormente, mediante auto No. 0729 de 24 de noviembre de 2015, se ordenó la práctica de una prueba a fin de informar acerca de la existencia de la presunta infracción urbanística de que da cuenta el Informe Técnico No. EP 0264 de 2012.

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico No. 0264-2012 de fecha 30 de julio de 2012, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Acta de Visita No. 0331 de 2012.
- ✓ Alineamiento No. A-0261, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-318861 expedido por la Ventanilla Única de Registro.
- ✓ Certificado de matrícula del establecimiento denominado CENRO NACIONAL DE SERVICIOS DE MOTOS S.A.S.
- ✓ Inspección Ocular E. P. No. 0472-14.



1700

- ✓ Oficios No. CU1-0393-13 de la Curaduría Urbana No. 1 y OCU-2244-2012 de la Curaduría Urbana No. 2 donde informan que no existe en sus bases de datos solicitud ni se ha expedido licencia de construcción en el inmueble referenciado.
- ✓ Inspección Ocular E.P., No. 0782-16 de agosto 12 de 2016.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se formuló Pliego de Cargos por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, y por anunciar cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y artículo 13 de la Ley 140 de 1998.

Ahora bien, en el presente proceso, de acuerdo en lo obrante en el Informe Técnico No. 0264 – 12, se constató una ocupación e intervención de la zona común del EDIFICIO ANGEL, ubicado en la carrera 43 No. 69 – 20, consistente en la colocación de una cubierta plástica con estructura metálica de color rojo sin la respectiva licencia.

Lo anterior constituye una infracción urbanística definida en el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 como: *“infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*

De otra parte tenemos que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

En el caso concreto tenemos que de conformidad al mencionado informe se una ocupación e intervención de la zona común del EDIFICIO ANGEL, ubicado en la carrera 43 No. 69 – 20, consistente en la colocación de una cubierta plástica con estructura metálica de color

1700

rojo sin la respectiva licencia, hecho que llevo a que la administración considerara que existían méritos suficientes para continuar con el presente proceso sancionatorio, procediendo a formular pliego de cargos, en contra de GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, propietario del establecimiento denominado CENTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE MOTOS.

Sin embargo reitera el Despacho que obra en el expediente, en primer lugar, Inspección Ocular EP No. 0472-14, en el que reposa registro fotográfico donde no se evidencia existencia de publicidad exterior en el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69 – 20 L1, de esta ciudad, y por otro lado, Inspección Ocular EP. No. 0782-16 de 12 de agosto de 2016, en la que se indicó que en la visita realizada se observó que la estructura con la carpa y la publicidad, que se encontraban en el sitio ya habían sido retiradas, como se observa en el registro fotográfico anexo a dicho Informe.

Que en consideración a lo anterior se tiene que en el presente caso no existe una vulneración a intereses de carácter general que deban ser protegidos por la administración o algún tipo de menoscabo a bienes jurídicos objeto de tutela por parte de esta Secretaria, toda vez que tanto la publicidad, como la marquesina instalada en el inmueble objeto del presente proceso, ya han sido retiradas, siendo en consecuencia procedente, en virtud del carácter de ultima ratio del *ius puniendi* de la administración, no imponer sanciones al presunto infractor y en consecuencia archivar la presente actuación

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No 397 - 2012 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al las personas ALVARO DE JESUS ULLOQUE LOZANO, representante legal del Centro Nacional de Servicios de Motoso S.A.S., y a GERARDO HUMBERTO RINCON BOTERO, propietario del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69 – 20 L1 de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

Dada en Barranquilla, a los

25 NOV. 2016


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata.
Proyectó: C. Berdugo / GR0J